

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 5 de junio de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 9 de mayo de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **852-24-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 5 de agosto de 2016, Eunice Penélope Alejandra Cerón Dávila (“**actora**”) presentó una demanda por daño moral¹ en contra de Jorge Cabezas Quiroz, por sus propios derechos (“**demandado**”) y como representante legal de la compañía Servicios Aéreos Ejecutivos Saereo S.A. (“**aerolínea**”).² El caso fue conocido por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) y signado con el número 09332-2016-08328.³
2. En el escrito de 22 de febrero de 2017, por la imposibilidad de determinar el domicilio del demandado, la actora solicitó a la Unidad Judicial la autorización para realizar la citación por la prensa. En auto de 1 de marzo de 2017, la Unidad Judicial ordenó a la actora presentar “todos los justificativos o diligencias que demuestren de manera

¹ La actora alegó que mientras trabajó con la aerolínea en calidad de piloto, en un viaje a Guatemala ordenado por el demandado, detuvieron a “toda la tripulación” debido a que encontraron sustancias sujetas a fiscalización en las maletas de los ciudadanos que usaron el servicio de la aerolínea. La actora fue privada de su libertad por seis meses en Guatemala al ser vinculada al proceso penal. Fue “tratada como una traficante de drogas”. Luego, se dictó un auto de sobreseimiento. Alegó que el proceso penal que se siguió en su contra le afectó de manera que fue despedida y no pudo conseguir otro empleo, pues, por la naturaleza de su trabajo como piloto, es necesario el ingreso a Estados Unidos, pero la embajada americana le negó su visa por haber sido vinculada al proceso penal en Guatemala.

² En su demanda, la actora señaló como dirección de domicilio de la aerolínea el hangar 1 en el aeropuerto José Joaquín de Olmedo en Guayaquil y como correos electrónicos del demandado jorgecabezas@saereo.com y gerencia.operaciones@saereo.com.

³ En la razón de 31 de agosto de 2016, la Unidad Judicial notificó al demandado con el inicio del proceso en los correos electrónicos y ordenó la citación en la oficina de la aerolínea conforme lo señaló la actora en su demanda. En la razón de 16 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial constató la citación fallida en la oficina de la aerolínea descrita por la actora. El citador expuso que acudió en dos ocasiones y “no salio [sic] nadie” y no le confirmaron si el demandado trabajaba en el lugar. Mediante auto de 20 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial ordenó a la actora proporcionar información para la citación del demandado. En el escrito de 29 de septiembre de 2016, la actora señaló las oficinas de la aerolínea en Quito. La diligencia de notificación fue realizada mediante deprecatorio a la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial Quito**”). En auto de 1 de febrero de 2017, la Unidad Judicial informó a la actora que el auto de deprecatorio devuelto por la Unidad Judicial Quito sentó razón de no citación al demandado y solicitó más información para realizar la citación.

convinciente la imposibilidad de determinar la individualidad, domicilio y residencia” del demandado.⁴

3. Mediante auto de 21 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial señaló que “la negativa de entregar información de carácter reservada [...] no acredita que” la actora “haya agotado las diligencias para determinar la individualidad y residencia” del demandado. Ordenó a la actora “agotar las diligencias” para identificar la información que permita la debida notificación al demandado “mediante los mecanismos [...] que establece la ley”.⁵
4. En auto interlocutorio de 3 de agosto de 2018, la Unidad Judicial declaró el abandono del proceso por “falta de impulso procesal” y ordenó el archivo del proceso. La actora interpuso un recurso de revocatoria y reforma, el cual fue negado en el auto de 15 de agosto de 2018. Inconforme con la decisión, la actora interpuso un recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”).
5. Mediante resolución de 14 de noviembre de 2018, la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación. Ante lo cual, la actora interpuso un recurso de casación de la sentencia de la Corte Provincial y el auto interlocutorio de la Unidad Judicial. El recurso fue conocido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**CNJ**”).
6. El 15 de mayo de 2019, la CNJ casó las decisiones que declararon el abandono del proceso y dispuso “reponerse el proceso al estado de ordenar la citación por la prensa”. En consecuencia, el proceso fue sorteado a una nueva autoridad jurisdiccional de la Unidad Judicial.⁶

⁴ En los escritos de 26 de julio, 23 de agosto y 11 de septiembre de 2017, la actora informó a la Unidad Judicial la negativa de las empresas públicas de entregar la información personal del demandado por ser reservada.

⁵ Mediante escrito de 3 de julio de 2018, la actora presentó las certificaciones del Ministerio del Trabajo, EDINA, CNEL EP, Interagua, Consejo Nacional Electoral, en donde se negó la información sobre la dirección o domicilio del demandado por ser personal y reservada. Agrega que agotó los medios pues previamente presentó las certificaciones por la Empresa Eléctrica Quito, Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito y CNT de Quito.

⁶ Mediante el auto de 16 de enero de 2020, la Unidad Judicial registró la declaración juramentada de la actora sobre su desconocimiento y la imposibilidad de identificar el domicilio o residencia del demandado. Al haber realizado todas las diligencias posibles para dar con el paradero del mismo, solicitó que se cite por la prensa al demandado. Después de registrar la citación por la prensa, realizada en el periódico el Telégrafo, la Unidad Judicial convocó a una audiencia preliminar sin registrar la contestación a la demanda por parte del demandado. Luego, realizó la convocatoria a la audiencia de juicio sin la comparecencia del demandado.

7. Mediante sentencia de 31 de enero de 2022, la Unidad Judicial declaró parcialmente con lugar la demanda de la actora.⁷ Inconforme con la decisión, la actora interpuso un recurso de apelación el cual fue conocido por la Corte Provincial.
8. En sentencia de 28 de septiembre de 2022, la Corte Provincial, en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación y reformó la sentencia subida en grado.⁸
9. El 4 de diciembre de 2023, durante el proceso de ejecución forzosa de la sentencia, el demandado, por sus propios derechos y como representante legal de la aerolínea, (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección⁹ en contra de las actuaciones relacionadas con la citación por la prensa.¹⁰

2. Objeto

10. Las decisiones jurisdiccionales objeto de esta acción son susceptibles de ser impugnadas a través de la acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

11. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 4 de diciembre de 2023 en contra de las actuaciones relacionadas a la citación por la prensa. La última decisión corresponde a la sentencia de 28 de septiembre de 2022, notificada el mismo día de su emisión.
12. En su demanda, el accionante alega que tuvo conocimiento de la existencia del proceso que declaró su responsabilidad por daño moral el 6 de noviembre de 2023 cuando “dos elementos de la Policía Nacional acudieron al domicilio” del demandado con una orden

⁷ La Unidad Judicial ordenó a la aerolínea el pago de USD 65.000 (sesenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a la actora.

⁸ La Corte Provincial ordenó tanto a la aerolínea como al demandado, por sus propios derechos, el pago de USD 150.000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a la actora.

⁹ El 26 de abril de 2024, la Corte Provincial remitió a este Organismo la demanda del accionante mediante oficio 043-2024 SCMCPJ.

¹⁰ En su demanda, el accionante impugna expresamente las sentencias de 31 de enero de 2022 y 28 de septiembre de 2022. Sin embargo, de la argumentación de los hechos, también se desprende la intención del accionante de impugnar la sentencia de 15 de mayo de 2019 de la CNJ. Al respecto, este Organismo señaló en la sentencia 2018-15-EP/20, de 28 de octubre de 2020, que: “[e]n ciertos casos, esta Corte ha analizado vulneraciones de derechos en decisiones judiciales que no han sido señaladas como el objeto de la acción extraordinaria de protección planteada cuando de la argumentación se desprende la intención del accionante de impugnarlas”.

de embargo realizada mediante deprecatorio a la Unidad Judicial Quito durante el proceso de ejecución forzosa de sentencia.

13. Conforme el artículo 60 de la LOGJCC, el término para la presentación de la EP para quienes debieron ser parte del proceso es de 20 días desde que tuvieron conocimiento de la decisión jurisdiccional que vulnera derechos. Dado que el accionante no compareció dentro del proceso por una supuesta falta de citación y tomando en cuenta que alega que se enteró de la existencia de las sentencias impugnadas el 6 de noviembre de 2023, toda vez que esta cuestión está relacionada con los fundamentos de su demanda, para efectos de la admisión a trámite, este Tribunal considera que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto en la ley.

4. Requisitos y agotamiento de recursos

14. Respecto al requisito de agotamiento de recursos, el accionante alega que la falta de interposición de recursos no es atribuible a su negligencia debido al desconocimiento de la existencia del proceso de instancia por la falta de citación. En ese sentido, en este caso, no se podría adaptar o aplicar el requisito de agotamiento de recursos previo a la presentación de la acción extraordinaria de protección, puesto que presuntamente el accionante no pudo tener conocimiento de forma oportuna sobre el proceso y las decisiones judiciales, ahora, impugnadas.
15. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los demás requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

16. El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos (artículo 76 numeral 1 de la Constitución), a la defensa como garantía del derecho al debido proceso (artículo 76 numeral 7) y a recurrir el fallo (artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución). Al respecto, formula los siguientes cargos:
17. Afirma que la Unidad Judicial dio paso a la citación por la prensa del accionante “sin haber verificado que se hayan hecho todas las gestiones razonables para determinar” la individualidad y domicilio del accionante. Explica que la citación permite asegurar que las partes procesales puedan ejercer su derecho a la defensa y contradicción. Argumenta que la citación por la prensa es excepcional y solo debe autorizarse tras verificarse que es un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa. Por ello, explica que, frente a las negativas de las instituciones públicas y privadas de emitir la información

sobre el domicilio del accionante, el “juzgador” tenía la obligación de oficiar a las “instituciones públicas y privadas que estime conveniente para encontrar un domicilio de los demandados”. Conforme la sentencia 2791-17-EP/23 de este Organismo, sostiene que la Unidad Judicial omitió realizar los oficios a las instituciones necesarias para entregar la información que permita citar al accionante.

18. A su criterio, la aerolínea era conocida en medios y su ubicación era de fácil acceso, por ejemplo, mediante el Servicio de Rentas Internas. Así, el accionante califica la actuación de la actora del proceso de instancia como de mala fe. En consecuencia, el accionante, en calidad de representante legal de la aerolínea, alega que no pudo comparecer en el proceso judicial de origen, lo que le impidió ejercer su derecho a la defensa y contradicción. Para el accionante, esta vulneración de derechos se mantuvo por parte de la Corte Provincial que “debía verificar la validez del proceso previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación”.
19. El accionante explica que la declaratoria bajo juramento no es suficiente para dar paso a la citación por prensa, sino que la autoridad judicial debía exigir a la actora que demuestre todas las diligencias realizadas para identificar la individualidad y domicilio del accionante. El accionante alega que “existe vulneración al derecho al debido proceso y a la defensa” de la aerolínea. En el mismo sentido, señala que la falta de citación le impidió ser escuchado dentro del proceso de instancia, sin tener la oportunidad de replicar los argumentos presentados por la actora. Al no tener conocimiento del proceso, el accionante afirma que tampoco pudo ejercer su derecho de recurrir al fallo. Al respecto, cita la sentencia 1583-15-EP/21 de este Organismo.
20. El accionante solicita que se oficie a diferentes instituciones públicas con el fin de verificar la dirección domiciliaria de la aerolínea.
21. Finalmente, solicita admitir a trámite la acción extraordinaria de protección, declarar la vulneración de sus derechos, dejar sin efecto las sentencias impugnadas y retrotraer el proceso al “momento de la citación de los demandados”.

6. Admisibilidad

22. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Los párrafos siguientes examinan el cumplimiento o no de estos requisitos.
23. El artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC determina que la demanda debe contener “un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u

omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

24. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que existirá argumentación completa si un cargo reúne, al menos: [1] una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; [2] una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y [3], una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.¹¹
25. En ese sentido, respecto de los cargos expuestos en la demanda, este Tribunal observa que existen argumentos claros con una relación directa e inmediata con la decisión impugnada con independencia de los hechos de origen. Así, el accionante presenta [1] una tesis relacionada con la vulneración de sus derechos la defensa como garantía del derecho al debido proceso, y a recurrir; [2] una base fáctica y una [3] justificación jurídica; esto en relación con la obligación de la autoridad judicial de oficiar a las instituciones públicas o privadas necesarias para que entreguen la información necesaria para cumplir con la citación por la prensa al accionante.
26. Por lo expuesto, los argumentos presentados en la demanda cumplen el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
27. Además, se verifica que los fundamentos de la demanda no se limitan a cuestionar lo que, a criterio del accionante, era injusto o equivocado de la decisión, por lo cual, este Tribunal observa que la demanda no se agota en la inconformidad con las decisiones judiciales impugnadas. En adición, la demanda no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. De la revisión de la demanda, tampoco se encuentra que los argumentos se refieran a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial demandada. De tal manera que la demanda no incurre en las causales de inadmisión del artículo 62 de la LOGJCC.
28. Por lo expuesto, corresponde continuar con el análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contenidos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

7. Relevancia

¹¹ CCE, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

29. El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC obliga al Tribunal de la Sala de Admisión a verificar que “el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”. De la lectura integral de la demanda, se desprende que la relevancia del caso radica, principalmente, en la alegación de que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y a recurrir al fallo por no agotar las “diligencias razonables” para la citación por la prensa.
30. Por su parte, el octavo requisito del artículo 62 de la LOGJCC obliga a este Tribunal a identificar integralmente que la admisión de una acción extraordinaria de protección “permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.
31. Al respecto, se advierte que el caso sí podría conllevar una potencial violación grave del derecho al debido proceso en la garantía de defensa y a recurrir puesto que las autoridades judiciales no habrían verificado que se cumplan los requisitos necesarios para citar por la prensa y declarar judicialmente que se desconoce el domicilio o ubicación de la persona contra la cual se sigue el proceso.
32. Por las consideraciones realizadas, este Tribunal considera que la presente demanda configura los requisitos necesarios para ser admitida.
33. Finalmente, este Tribunal advierte que el accionante solicitó que este Organismo requiera información a instituciones públicas. Al respecto, este Tribunal recuerda a las partes que podrá disponerse la práctica de las pruebas que se considere necesarias y requerir informes técnicos especializados o asesorías externas, si fuere el caso, en la etapa de sustanciación de la causa. No obstante, también recuerda que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a través de la cual le corresponda a este Organismo pronunciarse sobre la controversia de origen.

7. Decisión

34. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **852-24-EP**.
35. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla

constituido por la jueza sustanciadora de la causa; se dispone que la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, presenten sus informes de descargo ante la Corte Constitucional **en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.**

36. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de atención ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
37. En consecuencia, se dispone a notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 5 de junio de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

